



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Audiencia Provincial de Sevilla -Sección Primera-

Avda. Menéndez Pelayo, 2
Tlf.: Señalam.: 955540452 / Ejec.: 600157488 / 600157487. Fax: 955005024
N.I.G. 4109143P20130134977
Nº Procedimiento: Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado 7593/2020
Negociado: V2
Autos de: Procedimiento Abreviado 181/2016
Juzgado de origen: JUZGADO DE LO PENAL Nº11 DE SEVILLA
Apelante: MANUEL RUIZ LUCAS
Procurador: ROCIO OLIVARES GONZALEZ
Abogado: JUAN JOSE SANCHEZ SANCHEZ
Apelado: AYUNTAMIENTO CASTIBLANCO DE LOS ARROYOS
Procurador: JOSE MARIA RODRIGUEZ FRIAS
Abogado: JUAN ANDRES SILVA DE LOS REYES

SENTENCIA Nº 425 / 2022

ILMAS SRAS. MAGISTRADOS:

María del Pilar Llorente Vara
Encarnación Gómez Caselles
Patricia Fernández Franco (ponente)

En la Ciudad de Sevilla a 21 de Julio de 2022.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, integrada por los Magistrados indicados al margen, ha visto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en autos de Juicio Oral seguidos en el Juzgado de lo Penal número 11 , que tiene su origen en el Procedimiento abreviado número 87/2015 del Juzgado de Instrucción número cuatro de Sevilla , por delito de prevaricación, siendo recurrente Manuel Ruiz Lucas , representado por el Procurador Doña Rocío Olivares González , siendo parte recurrida el Ministerio Fiscal . Ha sido designado ponente la magistrada doña Patricia Fernández Franco , quien expresa el parecer de la Sala.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3Y8T339M5UDQ3J9KD4Q3PBLPR	Fecha	22/07/2022
Firmado Por	MANUELA DIAZ GUERRA ENRIQUE GARCIA LOPEZ-CORCHADO MARIA DEL PILAR LLORENTE VARA PATRICIA FERNANDEZ FRANCO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/15





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Que por el Juzgado de lo Penal se dictó sentencia con fecha 5 de marzo de 2020 cuyo fallo es como sigue: "... Que debo condenar y condeno a Manuel Ruiz Lucas , como autor de un delito de prevaricación, ya definido, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de siete años de inhabilitación especial para el cargo de alcalde o concejal de entidad pública, todo ello con expresa imposición de las costas procesales incluidas las de la acusación particular.

Igualmente , deberá indemnizar al Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos en las cantidades que se fijen en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases establecidas en el fundamento jurídico octavo de esta resolución".

SEGUNDO. - Contra dicha sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación procesal de Manuel Ruiz Lucas que fue admitido. Remitidos los autos a esta Audiencia, procede dictar sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

HECHOS PROBADOS

Se acepta la declaración de Hechos Probados de la sentencia apelada:

"...1.- Ha resultado probado y así se declara que en fecha 12 de junio de 2007 por quien en aquel momento el alcalde en funciones del municipio de Castilblanco de los Arroyos, Manuel Ruiz Lucas, mayor de edad y con antecedentes penales, se dictó resolución número 55/2007 en virtud de la cual se aprobaban "los trabajos realizados por don Jerónimo Andreu Andreu sobre el proyecto básico de ampliación de la residencia de ancianos Vicente Ferrer encargados por este ayuntamiento según liquidación que se adjunta". La liquidación arrojaba un saldo favorable al señor Andreu de 34.988,42 €, de unos honorarios totales de 52.642 €. Se hace constar el abono cuenta por importe de 18.000 €. Se añade IVA y se reduce la retención del 15% en concepto de IRPF.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3Y8T339M5UDQ3J9KD4Q3PBLPR	Fecha	22/07/2022
Firmado Por	MANUELA DIAZ GUERRA ENRIQUE GARCIA LOPEZ-CORCHADO MARIA DEL PILAR LLORENTE VARA PATRICIA FERNANDEZ FRANCO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/15





2.-En fecha indeterminada pero en torno al año 2005 el acusado vino manteniendo diversas conversaciones orales con el arquitecto señor Andreu Andreu , a fin de que éste asumiera profesionalmente el encargo de elaborar la documentación técnica necesaria y relativa a la ampliación de la residencia a fin de obtener una subvención de la junta de Andalucía

3.- En el desarrollo del encargo el señor Andreu Andreu en fecha indeterminada pero en todo caso con fecha de visado del colegio oficial de arquitectos de Sevilla 19 de abril de 2006 presentó proyecto básico para la ampliación reseñada que constaba de: memoria, definición de capítulos de obra, planos con plantas de distribución, superficies etc y presupuesto .

El proyecto básico recibió informe técnico desfavorable de fecha 15 de diciembre de 2016 por parte de la consejería para la igualdad y el bienestar social de la junta de Andalucía, Dirección General de Personas Mayores.

El acusado realizó el encargo profesional por cuenta del ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos , en la condición de alcalde del municipio, eludiendo cualquier trámite procedimental relacionado con la contratación administrativa que hubiera exigido pliego de condiciones y concurrencia libre de profesionales. Tampoco consta situación de urgencia o emergencia que permitiera prescindir de expediente administrativo.

En aquel momento se hallaba en vigor el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

3.- El proyecto básico reseñado fue objeto de un primer modificado con fecha de visado 30 de julio de 2007. No obstante, la subvención a la que estaba destinado los trabajos del señor Andreu no fue concedida y la ampliación de la residencia nunca se llevó a cabo.

Asimismo la ampliación de la residencia proyectada por el señor Andreu Andreu exigía alteraciones en la calificación jurídica del suelo cuyos trámites administrativos nunca se aprobaron.

4.- El señor Andreu Andreu percibió en fecha 28 de febrero, 29 de marzo y 19 de octubre, todos de 2006, 6.000 € en cada ocasión , a cuenta del encargo reseñado.

5.- Ante la negativa del ayuntamiento a abonar el resto , el señor Andreu Andreu formuló recurso contencioso administrativo que dio lugar al



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3Y8T339M5UDQ3J9KD4Q3PBLPR	Fecha	22/07/2022
Firmado Por	MANUELA DIAZ GUERRA ENRIQUE GARCIA LOPEZ-CORCHADO MARIA DEL PILAR LLORENTE VARA PATRICIA FERNANDEZ FRANCO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/15





procedimiento ordinario 339/2008 el juzgado Contencioso-Administrativo número 1 de Sevilla que dictó sentencia en fecha 9 de julio de 2012 , reconociendo el derecho del señor Andreu Andreu a obtener el resto de honorarios. La sentencia fue finalmente confirmada por otra de fecha 5 de junio de 2013 , de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla)...".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Cuestiona , el recurrente Manuel Ruiz Lucas , el pronunciamiento de condena dictado alegando en el escrito de recurso que obra a los folios 718 y siguientes de las actuaciones , error en la apreciación y valoración de la prueba , impugnando en primer término que no se haya apreciado la prescripción del delito que fue invocada en fase de informe en el acto del plenario; se alega igualmente vulneración del principio de presunción de inocencia e indefensión por no haber permitido más alegaciones sobre esta cuestión; error de derecho por aplicación indebida e interpretación errónea del artículo 404 del código penal en la redacción en vigor en el momento de cometerse los hechos , que sería la anterior a la ley orgánica 1/2015; y se alega , asimismo , error por aplicación errónea de los artículos 109, 116, 123, 227.3 (entender 127) todos ellos del código penal y 240 de la ley de enjuiciamiento criminal .

SEGUNDO. - Con carácter previo, y por razones estrictas de economía procesal procede entrar a analizar las alegaciones que se efectúan por el recurrente a propósito de la prescripción del delito, la necesidad de apreciar la misma, y la eventual indefensión que se le podría haber generado a dicha representación legal en el acto del juicio.

Baste reseñar a este respecto que , no sólo la cuestión relativa a la prescripción fue ya alegada a lo largo de la fase intermedia del procedimiento y objeto además de uno de los recursos de apelación formalizados durante la misma, en concreto , el resuelto por auto de 3 de febrero de 2017 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla que expresamente *desestima la*



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3Y8T339M5UDQ3J9KD4Q3PBLPR	Fecha	22/07/2022
Firmado Por	MANUELA DIAZ GUERRA ENRIQUE GARCIA LOPEZ-CORCHADO MARIA DEL PILAR LLORENTE VARA PATRICIA FERNANDEZ FRANCO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/15





pretensión de prescripción del delito de prevaricación invocada por la defensa, puesto que estando conforme con un plazo de prescripción de 10 años, en este momento procesal no procede acogerla, ya que, si bien el arquitecto contratado y el investigado hablan de una contratación producida en el año 2001, es lo cierto que no existe constancia alguna que corrobore dicha aseveración, siendo todos los documentos relativos a la misma de fecha 2006 o 2007, por lo que, sin perjuicio de lo que pueda decidirse tras la celebración del juicio oral no procede estimar en este momento procesal dicha causa de extinción de la responsabilidad criminal.

Pues bien , desarrollado el plenario y celebrado el juicio oral, no podemos sino compartir las argumentaciones que se han venido sosteniendo hasta la fecha en orden a desestimar la solicitud de prescripción que por la defensa se invoca, y que además como bien pone de manifiesto el ministerio fiscal en su informe con ocasión del recurso de apelación y , ha podido comprobarse tras la reproducción de la grabación del juicio no fue invocada como cuestión previa por la defensa de Manuel Ruiz Lucas al inicio del plenario.

Abordando la cuestión relativa a la prescripción señala la *STS núm. 304/2020, de 12 de junio* : "Conforme señalábamos en la *sentencia núm. 724/2018, de 24 de enero de 2019* , con cita expresa de la *sentencia núm. 1294/2011, de 21 de noviembre* , la prescripción del delito, incorporada por el legislador como causa de extinción de la responsabilidad criminal en el *artículo 130.6º Código Penal* , tiene su fundamento, una vez rechazado ampliamente el planteamiento seguido por aquellos autores que la vinculaban a motivos procesales relacionados con la desaparición de las pruebas por el transcurso del tiempo, en aspectos directamente relacionados con la teoría de la pena. Es decir, la fundamentación de la prescripción será diversa en función de cuál sea la teoría de la pena por la que se opte.

Conforme a este planteamiento, el fundamento de la prescripción deberá encontrarse en la falta de necesidad reeducativa o resocializadora de la pena por el hecho cometido a causa del transcurso del tiempo, si se considera que la pena tiene una función estrictamente preventivo-especial; en la falta de necesidad preventivo-general, pues el transcurso del tiempo impediría que la imposición y ejecución de la pena pudiera llegar a producir efecto disuasorio alguno (prevención general negativa); o en la falta de necesidad de estabilización normativa (prevención general positiva), a causa del propio transcurso del tiempo."

En cualquier caso, debemos , en primer lugar , determinar el plazo de prescripción del delito , siendo admitido que en este caso el plazo son 10 años en atención a la pena asignada al delito. Y , hemos de partir necesariamente, de los datos manejados como ciertos en la sentencia firme de



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3Y8T339M5UDQ3J9KD4Q3PBLPR	Fecha	22/07/2022
Firmado Por	MANUELA DIAZ GUERRA ENRIQUE GARCIA LOPEZ-CORCHADO MARIA DEL PILAR LLORENTE VARA PATRICIA FERNANDEZ FRANCO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/15





5 de junio de 2013 , de la Sala de lo Contencioso que en procedimiento de apelación 85/2013 confirma la sentencia dictada en primera instancia por el juzgado de lo contencioso número 1 con fecha nueve julio del 2012 y , acuerda deducir testimonio de la presente resolución al juzgado de instrucción competente afirmando que , no obstante , y dada la apariencia que se deriva de las irregularidades anteriormente descritas, resulta preciso deducir testimonio de la presente resolución a los órganos competentes de la jurisdicción penal a fin de investigar la eventual trascendencia en dicho orden de tales hechos. Y es que , ya la sentencia del Juzgado de lo Contencioso número 1 , de 9 de julio de 2012 , y no obstante las dificultades que derivan a efectos de fijación de un *dies a quo* del hecho de estar analizando un caso de contrato verbal , da por sentado que según afirmaciones del propio acusado el contrato verbal se había celebrado en torno al año 2005, dictándose el decreto 55/2007 aprobando la liquidación y habiéndose acreditado también la existencia de varios pagos en febrero , marzo y octubre del 2006 - cada uno de ellos por importe de 6.000 € - por lo que mal puede prosperar estando huérfana de otra prueba salvo meras especulaciones de parte - la pretensión de prescripción sostenida por la defensa , cuando las actuaciones penales se inician mediante auto de 12 de noviembre de 2013 , cuando de forma patente y notoria no había transcurrido el plazo de prescripción de 10 años , constando la declaración como investigado de Manuel Ruiz Lucas , en fecha 12 de mayo de 2014.

Sentado lo anterior, y aún pareciendo el mismo motivo la alegación de indefensión y solicitud de nulidad que se efectúa vinculada a la imposibilidad de efectuar alegaciones en debida forma con relación a la prescripción ya descartada debemos recordar que según según reiterada jurisprudencia, entre otras *STS 15/04/2011* , el concepto de indefensión comprendido en los *arts. 238.3 y 240 LOPJ* ha de integrarse en el mandato del *art. 24.1 CE* como la obligación de proporcionar la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, aunque ello no signifique en la doctrina constitucional que sean conceptos idénticos o coincidentes. Se ha expuesto, como primero de los rasgos distintivos, la necesidad de que se trata de una efectiva y real privación del derecho de defensa, pues no basta con la realidad de una infracción procesal para apreciar una situación de indefensión, no es bastante tampoco con invocarla para que se dé la necesidad de reconocer su existencia: no existe indefensión con relevancia constitucional, ni tampoco con relevancia procesal, cuando aun concurriendo alguna irregularidad, no se llegó a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses de la parte afectada. La indefensión, por ello, consiste en un impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso sus propios derechos y en su manifestación más trascendente es la situación en que el órgano judicial impide a una parte en el proceso el ejercicio del derecho de defensa privándole de su potestad de alegar y justificar sus



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3Y8T339M5UDQ3J9KD4Q3PBLPR	Fecha	22/07/2022
Firmado Por	MANUELA DIAZ GUERRA ENRIQUE GARCIA LOPEZ-CORCHADO MARIA DEL PILAR LLORENTE VARA PATRICIA FERNANDEZ FRANCO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/15





derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción.

No basta, por tanto, con la realidad y presencia de un defecto procesal si no implica una limitación o menoscabo del derecho de defensa en relación con algún interés de quien lo invoca, sin que le sean equiparables las meras situaciones de expectativa del peligro o riesgo. Sin que en el caso contemplado, se haya registrado indefensión para la defensa de los intereses del recurrente, ni se concrete por esa representación legal cuales fueran las alegaciones que hubieran podido añadirse a las aquí analizadas, teniendo en cuenta que en cualquier caso la cuestión de la prescripción es apreciable de oficio.

TERCERO.- En cuanto a las alegaciones sobre error de derecho e indebida aplicación del artículo 404 del Código Penal , tiene declarado el Tribunal Constitucional que para que pueda llegarse a desvirtuar el principio de presunción de inocencia es precisa una suficiente actividad probatoria, producida con las garantías procesales, que sea de cargo, y de la que resulte la culpabilidad del acusado .

Una vez producida la actividad probatoria de cargo ante el Juzgador a quo en términos de corrección procesal, su valoración es tarea de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al haber podido ver y oír a quiénes ante ella declararon, decidiendo sobre la verosimilitud de las declaraciones prestadas en el plenario, como sucede en las presentes actuaciones, otorgando o no credibilidad a las mismas y sin perjuicio de que la estimación en conciencia, al tener que trascender del criterio personal e íntimo del Magistrado, debe corresponderse con una apreciación lógica de la prueba, no exenta de pautas y directrices de rango objetivo.

Es , asimismo , doctrina jurisprudencial reiterada la que señala que, cuando la cuestión debatida por la vía del recurso de apelación es la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juez a quo sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio, debe partirse, como principio y por regla general, de la singular autoridad de la que goza la apreciación probatoria realizada por el Juez ante el que se ha celebrado el juicio, núcleo del proceso penal, y en el que adquieren plena efectividad los principios de inmediación, contradicción y



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3Y8T339M5UDQ3J9KD4Q3PBLPR	Fecha	22/07/2022
Firmado Por	MANUELA DIAZ GUERRA ENRIQUE GARCIA LOPEZ-CORCHADO MARIA DEL PILAR LLORENTE VARA PATRICIA FERNANDEZ FRANCO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/15





oralidad, a través de los cuales se satisface la exigencia constitucional de que el acusado sea sometido a un proceso público con todas las garantías en los términos reconocidos en el artículo 24.2 de la Constitución, pudiendo el juzgador de instancia, desde su privilegiada y exclusiva posición, intervenir de modo directo en la actividad probatoria y apreciar personalmente sus resultados, así como la forma de expresarse y conducirse las personas que en él declaran en su narración de los hechos y la razón del conocimiento de éstos, ventajas de las que, en cambio, carece el Tribunal llamado a revisar dicha valoración en segunda instancia.

De ahí que el uso que haya hecho el Magistrado de su facultad de libre apreciación o apreciación en conciencia de las pruebas practicadas en el juicio, siempre que tal proceso valorativo se motive o razone adecuadamente, únicamente debe ser rectificado cuando aparezca de modo palmario y evidente que los hechos en que se haya fundamentado la condena carezcan de todo soporte probatorio, o que en manera alguna pueden derivarse lógicamente del resultado de tales pruebas, no pudiendo equipararse a tal error la mera discrepancia en cuanto a la valoración de tales pruebas.

Como se refiere en la STS 94/2021, de 4 de febrero, el derecho a la presunción de inocencia impide tener por culpable a quien no ha sido así declarado tras un previo juicio justo lo que supone que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo con arreglo a las previsiones constitucionales y legales, y por lo tanto válida, cuyo contenido incriminatorio, racionalmente valorado de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sea suficiente para desvirtuar aquella presunción inicial, permitiendo al Tribunal alcanzar una certeza que pueda considerarse objetiva, en tanto que asumible por la generalidad, sobre la realidad de los hechos ocurridos y la participación del acusado, de manera que con base en la misma pueda declararlos probados. El control de esta valoración debe de orientarse a verificar estos extremos, validez y suficiencia de la prueba y racionalidad en su valoración, sin que ello suponga que "... el Tribunal que resuelve el recurso pueda realizar una nueva valoración de las pruebas cuya práctica no ha presenciado, especialmente las de carácter personal. Se trata, solamente, de comprobar que el Tribunal de instancia se ha ajustado a las reglas de la lógica, no ha desconocido injustificadamente las máximas de experiencia y no ha ignorado los conocimientos científicos, y que, por lo tanto, su valoración de las pruebas no ha sido manifiestamente errónea, absurda, caprichosa o absolutamente inconsistente...".



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3Y8T339M5UDQ3J9KD4Q3PBLPR	Fecha	22/07/2022
Firmado Por	MANUELA DIAZ GUERRA ENRIQUE GARCIA LOPEZ-CORCHADO MARIA DEL PILAR LLORENTE VARA PATRICIA FERNANDEZ FRANCO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/15





El juicio sobre la prueba producida en el juicio oral es pues revisable en lo que concierne a su estructura racional, es decir, en lo que respecta a la observación por parte del Tribunal de las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos. Pero también es doctrina reiterada, como se refiere en la Sentencia 468/2019, de 14 de octubre que, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, el recurso "... no está destinado a suplantar la valoración por parte del Tribunal sentenciador de las pruebas apreciadas de manera directa, como las declaraciones testificales o las manifestaciones de los imputados o coimputados, así como los dictámenes periciales, ni realizar un nuevo análisis crítico del conjunto de la prueba practicada para sustituir la valoración del Tribunal sentenciador por la del recurrente o por la de esta Sala ". Y en el presente caso, la valoración de la prueba realizada por el Juez a quo, se entiende razonada y ajustada a las reglas de la lógica y de la experiencia.

En el caso enjuiciado , lo producido en la sesión del juicio oral cumple el estándar de regularidad en la obtención y práctica de la prueba, y acredita sin duda la reunión de los marcadores de tipicidad en el ámbito imputado del artículo 404 Código Penal . El delito de prevaricación tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación. Garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad como fundamento básico de un Estado de Derecho, frente a ilegalidades severas. El bien jurídico protegido es el recto y normal funcionamiento de la Administración Pública, con sujeción a lo dispuesto en los *artículos 103 y 106 de la Constitución* , que establece la obligación de aquella de servir con objetividad a los intereses generales con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho, y el de sujeción al principio de legalidad de la actuación administrativa y de ésta a los fines de la justicia.

Para estimar su posible concurrencia se requiere el dictado de una resolución injusta, con la concurrencia de las notas arbitrariedad o irracionalidad de la resolución, entendiendo la jurisprudencia que por resolución injusta habrá de estimarse solo aquella que se aparta de todas las opciones jurídicamente



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3Y8T339M5UDQ3J9KD4Q3PBLPR	Fecha	22/07/2022
Firmado Por	MANUELA DIAZ GUERRA ENRIQUE GARCIA LOPEZ-CORCHADO MARIA DEL PILAR LLORENTE VARA PATRICIA FERNANDEZ FRANCO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/15





defendibles, que no es sostenible mediante ningún método aceptable de interpretación de Ley, pues cuando así ocurre, se pone de manifiesto que el sujeto activo del delito no aplica la norma dirigida a la resolución del conflicto, sino que hace efectiva su voluntad, de forma arbitraria, sin fundamento jurídico aceptable.

No basta la mera irregularidad administrativa, de la que sería competente la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que es preciso un plus de reprochabilidad, derivado del dictado de un resolución injusta, de forma caprichosa y arbitraria.

Los requisitos de este delito son, según constante Jurisprudencia del TS (por todas, *STS 21 de octubre de 2004*): A) que el sujeto activo sea autoridad o funcionario público. B) Que la resolución (actuación u omisión) sea contraria a derecho, porque contravenga la legislación vigente. Por resolución ha de entenderse cualquier acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de carácter decisorio que afecte a los derechos de los administrados y a la colectividad en general, abstracción hecha de su forma, bien sea expresa, tácita, verbal o escrita (*SSTS de 30 de mayo de 1973 , 25 de abril de 1988 , 17 de septiembre de 1990 , 21 de febrero de 1994 y 14 de julio de 1995*). C) No basta con que sea contraria a derecho; para que constituya delito se requiere que sea injusta, lo que supone un plus de contradicción con el derecho. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha dicho reiteradamente que únicamente cabe reputar injusta una resolución administrativa, a efectos de incardinarla en el correspondiente tipo de prevaricación, cuando la ilegalidad sea "evidente, patente, flagrante y clamorosa".

Como delito de infracción de un deber, queda consumado en la doble modalidad de acción o comisión por omisión, con el claro apartamiento de la actuación de la autoridad del parámetro de la legalidad, convirtiendo su actuación en expresión de su libre voluntad [*STS 648/07, 28-6*]. Ante la existencia de dos orientaciones jurisprudenciales contrarias sobre esta posibilidad conductual, el Pleno de la Sala en su reunión del 30-6-97 se decantó por la admisibilidad de la comisión por omisión, para el caso de que es imperativo realizar una determinada actuación administrativa y su omisión tiene efectos equivalentes a una denegación [*STS 784/97, 2-7 ; 674/98, 9-6 ; 165/02, 11-3 ; 647/02, 16-4 ; 1382/02, 17-7 ; 1093/06, 18-10*].



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3Y8T339M5UDQ3J9KD4Q3PBLPR	Fecha	22/07/2022
Firmado Por	MANUELA DIAZ GUERRA ENRIQUE GARCIA LOPEZ-CORCHADO MARIA DEL PILAR LLORENTE VARA PATRICIA FERNANDEZ FRANCO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/15





Y así debemos también recordar que , el delito de prevaricación no se refiere de modo expreso a resoluciones administrativas, sino a resoluciones arbitrarias dictadas en un asunto administrativo, es decir a resoluciones en el sentido de actos decisorios adoptados sobre el fondo de un asunto y de carácter ejecutivo, que se han dictado de modo arbitrario por quienes ostentan la cualidad de funcionarios públicos o autoridades en el sentido amplio prevenido en el Código Penal, en un asunto que, cuando afecta a caudales públicos y está condicionado por principios administrativos, como los de publicidad y concurrencia, puede calificarse a estos efectos como administrativo .

Siguiendo esta misma línea el Alto Tribunal reitera esta doctrina en *STS 498/2019, de 23 de octubre* afirmando que: " *el delito de prevaricación no se refiere de modo expreso a resoluciones administrativas, sino a resoluciones arbitrarias dictadas en un asunto administrativo, es decir a actos decisorios adoptados sobre el fondo de un asunto y de carácter ejecutivo, que se han dictado de modo injusto por quienes ostentan la cualidad de funcionarios públicos o autoridades en el sentido amplio prevenido en el Código Penal, en un asunto que afecta a caudales públicos y está condicionado por principios administrativos, como los de publicidad y concurrencia* " .

Pues bien, partiendo de los hechos declarados probados, se concluye que se dan todos y cada uno de los elementos del tipo de delito de prevaricación , desde el momento en que el acusado , Manuel Ruiz Lucas, en su calidad de Alcalde de Castilblanco de los Arroyos , procedió a contratar verbalmente y sin darse los supuestos excepcionales del artículo 55 de la Ley Contratos administrativos – vigente en la fecha de los hechos - y a tenor del cual *La Administración no podrá contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga carácter de emergencia* una ampliación de la residencia geriátrica Vicente Ferrer de la localidad , sin sujeción a proceso selectivo de contratación alguno .

Cualquier persona y, mucho más un Alcalde, debe conocer cuáles son las funciones que le competen por razón de su cargo y distinguir entre actuaciones que pudieran tener una cobertura legal, por lo menos formal, y aquellas otras que llevó a cabo . La conducta del acusado, cometida en su condición de Alcalde, supuso una contravención patente, flagrante y clamorosa



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3Y8T339M5UDQ3J9KD4Q3PBLPR	Fecha	22/07/2022
Firmado Por	MANUELA DIAZ GUERRA ENRIQUE GARCIA LOPEZ-CORCHADO MARIA DEL PILAR LLORENTE VARA PATRICIA FERNANDEZ FRANCO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/15





del ordenamiento jurídico, que cualquiera comprende a alcanzar, más si quien la realiza ostenta el cargo de máxima responsabilidad en un Ayuntamiento, con numerosos años de experiencia en la gestión del consistorio y careciendo el contrato verbal celebrado de amparo legal alguno , por cuanto fue dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, omitiendo la tramitación del correspondiente expediente. No podemos en consecuencia sino desestimar el motivo de recurso esgrimido, y considerar impecable la aplicación del tipo penal de prevaricación del artículo 404 del Código Penal.

CUARTO. – Como último motivo el recurso expone la discrepancia con la responsabilidad civil establecida en la sentencia en los siguientes términos *Igualmente , deberá indemnizar al Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos en las cantidades que se fijen en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases establecidas en el fundamento jurídico octavo de esta resolución*

El *art. 109 del Código Penal* obliga a los responsables de un delito o de una falta a reparar los daños y perjuicios causados. El *art. 116 CP* dispone que todo responsable penal también lo es civilmente.

La responsabilidad comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales (110 CP). El *art. 115 del Código Penal* exige al Juez a establecer "razonadamente las bases en las que fundamenten la cuantía de las indemnizaciones".

La indemnización derivada del ilícito penal responde a razones de equidad "bono et aequo non conveniat aut lucrari aliquem cum damno alterius, aut damnum sentire per alterius lucrum" (Digesto libro XXIII, título III, ley 6ª), pues no es justo el beneficio de uno en perjuicio de otro, sobre todo si el perjudicado lo es como consecuencia de un ilícito penal, pues la ley no admite el enriquecimiento en perjuicio de otro (iure naturae aequum est, neminem cum alterius detrimento et iniuria fieri locupletionem), lo que se ha de completar con la sentencia tuitiva de los débiles "in poenalibus causis benignius interpretandum est" (Digesto, libro L, título XVII, ley 155). Por lo que el responsable debe indemnizar el perjuicio efectivamente causado.

Sobre este particular , es clara la doctrina jurisprudencial recordando que *la indemnización de daños y perjuicios derivados de un ilícito penal doloso,*



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3Y8T339M5UDQ3J9KD4Q3PBLPR	Fecha	22/07/2022
Firmado Por	MANUELA DIAZ GUERRA ENRIQUE GARCIA LOPEZ-CORCHADO MARIA DEL PILAR LLORENTE VARA PATRICIA FERNANDEZ FRANCO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/15





como es el caso que nos ocupa, que realice el Tribunal de instancia, fijando el alcance material del quantum de las responsabilidades civiles, por tratarse de un criterio valorativo soberano, más que objetivo o reglado, atendiendo a las circunstancias personales, necesidades generadas y daños y perjuicios realmente causados, daño emergente y lucro cesante, no puede, por regla general, ser sometida a la censura de la casación, por ser una cuestión totalmente autónoma y de discrecional facultad del órgano sentenciador, como ha venido a señalar la jurisprudencia de esta Sala que únicamente permite el control en el supuesto que se ponga en discusión las bases o diferentes conceptos en que se apoya la fijación de la cifra respectiva, o lo que es igual, el supuesto de precisar si existe razón o causa bastante para indemnizar, pero no el alcance cuantitativo del concepto por el que se indemniza (SSTS 18.3.2004, 29.9.2003, 29.9.99, 24.5.99). Es decir que la cantidad indemnizatoria únicamente será objeto de fiscalización en casación cuando: a) existe error en la valoración de las pruebas que hubieran determinado la fijación del "quantum" indemnizatorio, indemnizando conceptos no susceptibles de indemnización o por cuantía superior a la acreditada por la correspondiente prueba de parte; y b) que se indemnice por cuantía superior a la solicitada por las partes, en virtud del principio acusatorio que rige nuestro Derecho Procesal Penal, y del principio de rogación y vinculación del órgano jurisdiccional a la petición de parte que rige en el ejercicio de acciones civiles, bien independientes, bien acumuladas a las penales correspondientes. Ahora bien, la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, art. 120 CE, puesta de relieve por el Tribunal Constitucional respecto de la responsabilidad civil ex delicto (SSTC 78/86 de 13.6 y 11.2.97) y por esta Sala (SS 22.7.92, 19.12.93, 28.4.95, 12.5.2000) impone a los Jueces y Tribunales la exigencia de razonar la fijación de las cuantías indemnizatorias que reconozcan en sentencias precisando, cuando ello sea posible, las bases en que se fundamenten (extremo revisable en casación), y no lo es, o alcanza dificultades a veces insuperables, explicar la indemnización por daño moral, difícilmente sujeta a normas preestablecidas".

Y , en el presente caso la cuestión relativa a la personación del Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos como parte perjudicada fue igualmente objeto de impugnación durante la tramitación del procedimiento habiéndose resuelto en auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de 16 de marzo de 2016 , donde con claridad señala que no cabe duda que el ayuntamiento tiene interés legítimo en el esclarecimiento de los hechos pues de su resultado podría verse afectada su responsabilidad por los actos del apelante. De igual modo, consta acreditado a través de la prueba documental correspondiente con el procedimiento seguido en el ámbito contencioso administrativo y que da origen al inicio de la investigación penal , de la existencia de una declaración de responsabilidad patrimonial a cargo del consistorio y a favor del señor Jerónimo Andreu Andreu , con origen en los



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3Y8T339M5UDQ3J9KD4Q3PBLPR	Fecha	22/07/2022
Firmado Por	MANUELA DIAZ GUERRA ENRIQUE GARCIA LOPEZ-CORCHADO MARIA DEL PILAR LLORENTE VARA PATRICIA FERNANDEZ FRANCO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/15





trabajos que como arquitecto se le encomendaron de forma verbal para la redacción de un proyecto destinado a la ampliación de la residencia de ancianos de la localidad , habiéndose reconocido el derecho al pago en concepto de honorarios profesionales de la cantidad de 34.982,42 € más intereses legales en sentencia de fecha nueve julio del 2012 , del juzgado de lo contencioso número uno de Sevilla y que se confirma por la sentencia de 5 de junio de 2013 de la Sala de lo Contencioso Sección Primera del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía , con los matices que constan en cuanto al cálculo del importe a pagar por parte de la administración demandada y ello teniendo en cuenta además que el proyecto objeto de encargo careció de cualquier utilidad puesto que la ampliación nunca se llevó a cabo.

Como tuvo ocasión de señalar el Tribunal Supremo con ocasión de un delito de prevaricación ambiental en la sentencia 5716/2003 - ponente Martín Pallín- *el efecto más adecuado de la actuación del derecho penal, sería el de conseguir, en primer lugar, la restitución íntegra e indemne del objeto del delito, o la reparación del daño o, en último caso obtener una satisfacción indemnizatoria .*

Señalando la sentencia 6828/2006 , del mismo ponente con ocasión de otro recurso de casación a propósito también del delito de prevaricación que *con objeto de restablecer la situación jurídica, que se ha conculcado a través de unas maniobras reiterativas y flagrantemente arbitrarias e ilegales, debemos acudir a los principios generales del derecho y aplicar los efectos que se derivan de la existencia de esos vicios de absoluta nulidad, declarada además por una sentencia firme de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Esta decisión nos permite conectar la prevaricación con el resultado dañoso.*

Y , la más reciente *STS 1886/2019 , de fecha 14/06/2019 Ponente: MIGUEL COLMENERO MENENDEZ DE LUARCA , mantiene la condena por delito de prevaricación con una indemnización a favor de la Comunidad Autónoma afectada , aunque la misma había interesado el sobreseimiento del proceso .*

Es por ello que , procede confirmar en sus propios términos el pronunciamiento indemnizatorio que recoge la sentencia impugnada en su fundamento de derecho octavo y que concluye dictaminando que *se deja a la fase de ejecución la cantidad total a abonar por el acusado al Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos, todo ello con arreglo a las siguientes bases :*

Primero.-Cantidad fijada de modo definitivo en el proceso contencioso administrativo 339/2012 del juzgado de lo contencioso-administrativo número uno de Sevilla.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3Y8T339M5UDQ3J9KD4Q3PBLPR	Fecha	22/07/2022
Firmado Por	MANUELA DIAZ GUERRA ENRIQUE GARCIA LOPEZ-CORCHADO MARIA DEL PILAR LLORENTE VARA PATRICIA FERNANDEZ FRANCO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/15





Segundo.-Exclusión de cantidad alguna por los 18.000 € recibidos por anticipo.

QUINTO .- No existen motivos de temeridad o mala fe para la imposición de las costas de esta alzada al recurrente.

Vistos los preceptos citados y los de aplicación general, especialmente lo dispuesto en los artículos 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

-FALLAMOS-

Desestimamos el recurso interpuesto por Manuel Ruiz Lucas contra la sentencia dictada el día 5 de marzo de 2020 , por el Juzgado de lo Penal número 11 de Sevilla, en el sentido de confirmar todos sus pronunciamientos, declarando de oficio la costas de esta alzada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso y verificado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su procedencia, con testimonio de esta sentencia para su conocimiento y cumplimiento, quien deberá acusar recibo de los autos y de la certificación, y reportado que sea, archívese este Rollo, previa nota.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado que la redactó. Doy fe

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro De Verificación:	8Y12V3Y8T339M5UDQ3J9KD4Q3PBLPR	Fecha	22/07/2022
Firmado Por	MANUELA DIAZ GUERRA ENRIQUE GARCIA LOPEZ-CORCHADO MARIA DEL PILAR LLORENTE VARA PATRICIA FERNANDEZ FRANCO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/15

